

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

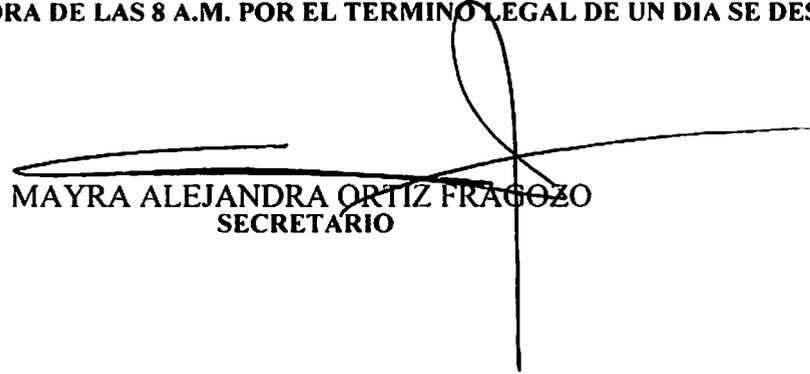
ESTADO No. 72

Fecha: 24/11/2017

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 005 2009 00517	Ejecutivo	OMAILDA - AGUDELO BUSTOS	MUNICIPIO DE PAILITAS	Auto Interlocutorio DEJAR SIN EFECTO EL AUTO DE FECHA 25 DE OCTUBRE DEL 2017, ACATAR LAS MEDIDAS DE EMBARGO DECRETADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR- PONGASE A DISPOSICION DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR LOS DEPOSITOS JUDICIALES	23/11/2017	
20001 33 33 005 2017 00289	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto de Tramite SE REQUIERE A LA PARTE ACTORA QUE SUFRAGUE LOS GASTOS DEL PROCESO	23/11/2017	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 24/11/2017 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Omaidá Agudelo Bustos
Demandado: Municipio de Pailitas
Radicado: 20001-33-31-005-2009-00517-00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el Dr. **VÍCTOR PONCE PARODI**, obrante a folios 197 a 199 del paginario, con base en las siguientes

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 13 de enero de 2015, este Despacho decretó la prescripción de los depósitos judiciales No. 424030000244338, No. 424030000244735, No. 424030000245523, No. 424030000248048, No. 424030000252010, No. 424030000271191, No. 424030000272373 y No. 424030000298989, en atención a la circular No. 013 del 24 de abril de 2015, en la que se solicitó a este Juzgado elaborar el inventario de los depósitos que se encontraran en condición especial de acuerdo a la Ley 270 de 1996.

Dicha providencia fue objeto de revocatoria, en razón a que mediante oficios DESAJVAO17-2379 del 23 de agosto de 2017 y DESAJVAO17-2637 del 13 de septiembre de 2017, la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial Seccional Cesar certificó a este Despacho que el procedimiento legal para proceder a la declaratoria de prescripción de los mencionados depósitos judiciales no se hizo en debida forma. En ese sentido, por auto del 4 de octubre de 2017, se dejó sin efectos el auto que declaró la prescripción de los citados depósitos judiciales.

Así mismo, en memorial obrante a folios 119 a 120 del paginario, el apoderado judicial de la entidad ejecutada presentó a este Despacho recurso de reposición en contra del auto del 13 de enero de 2015 y así mismo solicitó la devolución de los depósitos judiciales que constituyan remanentes a favor de la entidad ejecutada. Dicho recurso fue resuelto de manera desfavorable para el recurrente por auto del 3 de marzo de 2015.

Ahora, mediante oficio No. EM-2017-066 del 23 de junio de 2017 y oficio No. EM-2017-090 del 11 de agosto de 2017, se comunicó a este Juzgado la medida de embargo decretada por auto del 15 de junio de 2017, proferido por el Tribunal Administrativo del Cesar, la cual recayó sobre los remanentes de propiedad del **MUNICIPIO DE PAILITAS** que llegaran a existir dentro del presente proceso ejecutivo.

Por auto del 25 de octubre de 2017, en virtud de la declaratoria de cesación de efectos de la orden de prescripción de los depósitos judiciales constituidos dentro del presente asunto, este Despacho se abstuvo de acatar la medida de embargo decretada por el superior y en consecuencia, se ordenó devolver al municipio ejecutado los depósitos judiciales referidos.

Posteriormente, mediante escrito recibido en la secretaría de este Juzgado el 31 de octubre de 2017, el Dr. **VÍCTOR PONCE PARODI** presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de dicha providencia, manifestando su inconformidad respecto de la orden dada en dicha providencia.

Así mismo, se recibió el 22 de noviembre del presente año, escrito proveniente del Tribunal Administrativo del Cesar, en el cual se comunicó la apertura de incidente de desacato en contra de este Despacho por la desatención a la orden de embargo de los remanentes existentes en el presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 320 del Código General del Proceso, establece:

“Artículo 320. Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.”-Se subraya por fuera del texto original-

Ahora bien, verificado el recurso interpuesto, el Despacho estima que el mismo no puede ser tenido en cuenta, toda vez que el Dr. **VÍCTOR PONCE PARODI** aduce representar al señor **JAMES ENRIQUE ROMERO SIERRA**, quien funge como interesado en el decreto y práctica de la medida de embargo de remanentes decretada por el Tribunal Administrativo del Cesar, pues el mismo comparece como ejecutante en el proceso del cual deviene la orden de embargo.

En ese sentido, es claro que el señor **JAMES ENRIQUE ROMERO SIERRA** no cuenta con la calidad de parte dentro del presente asunto, y por ello no se encuentra legitimado en la causa para interponer recursos dentro del presente asunto, razón por la cual se rechazará de plano los recursos de reposición y apelación presentados por su apoderado judicial.

Igualmente, se colige que no hay lugar a tener al señor **ROMERO SIERRA** como coadyuvante, toda vez que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 del Código General del Proceso, la coadyuvancia sólo procede en los procesos declarativos, por tanto, al encontrarnos en presencia de un proceso de ejecución, resulta palmario que no procede la coadyuvancia en el *sub lite*.

No obstante, el Despacho advierte que en virtud de la comunicación emanada del Tribunal Administrativo del Cesar, obrante a folio 213 del paginario y mediante la cual se comunicó a este Juzgado la apertura de incidente de desacato a orden judicial, resulta necesario pronunciarse sobre los fundamentos fácticos y jurídicos que sirvieron de fundamento para la apertura de incidente de desacato.

En efecto, se avizora que la orden de apertura de incidente obedeció a la renuncia de este Juzgado de acatar la orden de embargo decretada mediante autos del 15 de junio y 3 de agosto de 2017, proferidos por el Tribunal Administrativo del Cesar.

Sobre el particular, revisada la foliatura del expediente y las decisiones tomadas en esta instancia, esta judicatura considera que resulta necesario dejar sin efectos el auto adiado 25 de octubre de 2017, mediante el cual este Juzgado se abstuvo de acatar la medida de embargo decretada por el *ad quem* y se ordenó la devolución de los depósitos judiciales a la entidad ejecutada, en razón a las siguientes razones:

En primer lugar, cabe resaltar que durante la vigencia de la orden de prescripción de los depósitos judiciales consignados a órdenes de este Despacho, dichos depósitos judiciales pertenecían a la Rama Judicial, por lo que, al dejarse sin efectos jurídicos la providencia que decretó la prescripción, los depósitos judiciales pasaron a estar a órdenes de este Juzgado y pertenecían al municipio ejecutado, por lo que eran susceptibles de embargo.

De hecho, es claro que el embargo decretado por el Tribunal Administrativo del Cesar y comunicado a esta judicatura mediante oficios No. EM-2017-066¹, ABL 300², y EM-2017-090³, era procedente.

Ahora, si bien es cierto que el municipio ejecutado solicitó la devolución de los depósitos judiciales antes de que se comunicara a este Despacho la orden de embargo proferida por el *ad quem*, también es cierto que esa solicitud fue resuelta en sede de reposición mediante auto del 3 de marzo de 2015, en la que se resolvió negar dicha devolución. Se destaca que, para esa fecha, los depósitos seguían perteneciendo a la Rama Judicial en razón a que la orden de prescripción de dichos depósitos se encontraba vigente.

Luego entonces, al haberse dejado sin efectos la providencia por la cual se despojó de todo efecto a la declaración de prescripción, lo correcto era atender la orden del superior y

¹ Ver folio 139 del expediente.

² Ver folio 146 ibidem.

³ Ver folio 154 ibidem.

proceder a convertir los depósitos judiciales No. 424030000244735, 424030000248048, 424030000252010, 424030000245523, 424030000271191, 424030000244338 y 424030000298989, a órdenes del Tribunal Administrativo del Cesar, toda vez que dichos remanentes eran susceptibles de embargo.

Ello, aunado a la insistencia del superior jerárquico de este Juzgado en que se dé acatamiento inmediato a su orden de embargo, constituye razón suficiente para dejar sin efecto la decisión contenida en auto del 25 de octubre de 2017, y como consecuencia de ello, proceder a poner a disposición del Tribunal Administrativo del Cesar los depósitos judiciales referidos en el párrafo anterior, previa anulación de las órdenes de pago que se hayan emitido por secretaría a beneficio del municipio ejecutado.

Finalmente, se tiene que pese a que por auto del 14 de diciembre de 2011 se declaró terminado el presente proceso por pago y se levantaron las medidas de embargo decretadas en el *sub lite*, no se observa en el plenario que la orden de levantamiento de las medidas cautelares haya sido comunicada a las distintas entidades bancarias y comerciales a que fueron dirigidas. Por ello, se ordenará que por secretaría se compulsen nuevamente los oficios de desembargo a los bancos que manifestaron haber acatado las medidas cautelares, esto es, al **BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ y BANCOLOMBIA.**

Por todo lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha 25 de octubre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Acatar las medidas de embargo decretadas por el Tribunal Administrativo del Cesar en autos del 15 de junio y 3 de agosto de 2017, comunicadas a este Juzgado mediante oficios EM-2017-066 y EM-2017-090.

En consecuencia, pónganse a disposición del Tribunal Administrativo del Cesar los depósitos judiciales que a continuación se relacionan, previa anulación de las órdenes de pago que se hayan emitido por secretaría a beneficio del municipio ejecutado:

- No. 424030000244338 por valor de \$1.491.190
- No. 424030000245523 por valor de \$2.065.263
- No. 424030000244735 por valor de \$2.901.202
- No. 424030000248048 por valor de \$1.966.917
- No. 424030000252010 por valor de \$5.289 000
- No. 424030000268989 por valor de \$1.750.000

Por secretaría, adelantese las actuaciones de rigor para lograrse la conversión de los referidos depósitos judiciales a órdenes del Tribunal Administrativo del Cesar, para efectos de que dicha Corporación disponga de los mismos.

TERCERO: Por secretaría, compúlsense nuevamente los oficios de desembargo a los bancos que manifestaron haber acatado las medidas cautelares dentro del presente asunto, esto es, al **BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ y BANCOLOMBIA.**

Notifíquese y cúmplase:

Dexter Cuello

DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL

Juez Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Valledupar

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

24 NOV 2017

Valledupar

32

Por secretaría, compúlsense nuevamente los oficios de desembargo a los bancos que manifestaron haber acatado las medidas cautelares dentro del presente asunto, esto es, al BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ y BANCOLOMBIA.

Terna

SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintitrés (23) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Electricaribe S.A E.S.P
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Radicado: 20001-33-33-005-2017-00289-00

En atención a la nota secretarial que antecede a folio 173 del expediente, y en virtud de que el apoderado judicial de la parte demandante no ha sufragado los gastos ordinarios para surtir la notificación de la presente demanda, el Despacho requiere a la parte actora, para que deposite en la cuenta de la Secretaria de este Despacho en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de quince (15) días, la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000)**, para los gastos ordinarios del proceso, advirtiéndole al actor que de no acreditar este pago, se dará aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé la terminación del proceso o la actuación por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase

Dexter Guello

DEXTER EMILIO GUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

R.L

de la Judicatura

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**
24 NOV 2017
Valledupar, _____
Por anotación en el Expediente No. 72
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.
MANA
SECRETARIO